



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019.00363.02
EJECUTANTE: GESTIÓN INTEGRAL DE PROCESOS EN SALUD S.A.S.
EJECUTADO: CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S.

OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. -ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca del recurso de queja interpuesto por el ejecutante contra el auto dictado el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd., dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante el proveído en mención el A quo resolvió, entre otras, negar el recurso de apelación que formuló el ejecutante contra la decisión del 4 de agosto de 2021, a través del cual se denegó adicionar el proveído del 15 de julio de 2021.

Como soporte del medio impugnatorio de queja, alude el recurrente que *“el despacho parece que no analizo (sic) el recurso de apelación interpuesto donde textualmente se deja sentado que el recurso de apelación interpuesto y negado por este juzgado se sustenta en el contenido del numeral 2 del artículo 322 del CGP (...)”*.

Por auto del 20 de septiembre de esta anualidad fue resuelta de manera desfavorable la reposición, indicando la cognoscente que el recurso de apelación no era procedente contra el auto que niega adición, por no estar previsto en norma general o especial, de ahí que ordenara la expedición de las copias.

Dentro del traslado surtido en esta instancia, el apoderado del demandante se mantuvo silente.

3.-CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja tiene como fin que el superior, a instancias del recurrente, examine la procedencia del recurso de apelación o el de casación denegado por la primera instancia –Art. 325 del C. G. del P.

Revisado el legajo evidencia el despacho que el 27 de julio de este año el apoderado ejecutante solicitó adición del auto del 15 de julio de 2021, a través del cual el A quo abrió incidente de desacato para establecer la responsabilidad de la Gestora de Embargos del Banco de Occidente S.A. en el incumplimiento de una orden judicial, conforme indica el Art. 44 del C. G. del P.

Ahora, al decidir, la juzgadora expuso las razones por las que no era viable adicionar el mencionado proveído.

2. Ciertamente, indica el inciso último del Art. 287 del C. G. del P.: “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Revisado el legajo, se verifica que si bien el recurrente expresa que formula recurso de apelación contra el auto que negó la adición, así como el que dio apertura al incidente, no por ello el medio empleado es procedente, pues, como bien lo dijo la primera instancia, no existe norma general ni especial que indique que el primero es pasible de ese mecanismo, a lo que se añade que tampoco está consagrado el segundo.

Pareciera comprender el recurrente que el recurso de apelación es viable a la luz de lo estipulado en el Num. 2 del Art. 322 del C. G. del P., no obstante, debe tenerse presente que para dar aplicación a esa norma es menester que la decisión cuestionada sea de las enlistadas en el Art. 321 *ibídem* o en otra disposición especial, como sería la que regula los incidentes, sin embargo, en ninguna de ellas están estipulados los mencionados autos.

En ese orden, estuvo bien denegado el medio de rebate analizado.

IV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

V RESUELVE

- 1. Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado por el ejecutante contra el auto del 25 de agosto de 2021, al interior del proceso ejecutivo promovido por **GESTIÓN INTEGRAL DE PROCESOS EN SALUD S.A.S.** contra **CLINICA PRONTO SOCORRO S.A.S.**, de conformidad con lo brevemente expuesto.
- 2. Devuélvase lo actuado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO	NOTIFICADO	EN
ESTADO Nº	040	
VISITAR:		
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54		

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5658a1a811fcce781499ee19b89859cc1aaf916e69ae7b0420a06c5f8d450350

Documento generado en 08/10/2021 11:01:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>